

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.00543

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 00322-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: EXPLOTACION Y EXTRACCION DE MATERIAL DE CANTERA SIN PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.
PRESUNTO INFRACTOR: JHON JAIRO GONZALEZ

LUGAR Y FECHA: Neiva, 15 de agosto de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

Mediante radicado CAM 2025 E3769 de fecha 14 de febrero de 2025, de forma anónima se denuncian actividades de "Explotación de material de construcción en cantera sin permisos ambientales pertinentes en las coordenadas 2.853752; -75.527042 en el municipio de Palermo Huila vía que comunica al municipio de Teruel". Esta denuncia se codifica bajo el expediente Denuncia-00322-25 y el número Vital: 0600000000000186631.

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No.56 del 20 de febrero de 2025, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista JAIRO TRUJILLO CUELLAR, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No.166 del 24 de febrero de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

(...)
1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS
 (...)

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos, el día 21 de febrero de 2025, en atención al radicado 2025E 3769 de fecha 14 de febrero de 2025, se realiza visita técnica al sitio encontrando lo siguiente:

Inicialmente se procede a realizar la conversión de las coordenadas dadas en la denuncia (2.853752; -75.527042) a coordenadas planas (E839191 N807105). Una vez localizado el lugar de la presunta infracción, se procedió a desplazarse hasta el municipio de Palermo, tomando la vía que conduce al municipio de Teruel, hasta llegar al cruce que conduce al centro poblado Ospina Pérez, se transita aproximadamente 3 kilómetros, donde se localiza el área de la (cantera) la cual se encuentra dentro del predio la Peña, ubicado en la vereda Nilo bajo

Ubicación del predio La Peña y el punto donde se encuentra la Cantera

Predio	Coordenadas X	Coordenadas Y
La Peña - Cantera	839191	807105

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Una vez ubicado el punto de la Cantera, se estableció contacto con el señor JOHN JAIRO GONZALEZ, propietario del predio a quien se le informó el motivo de la visita.

Posteriormente en compañía del señor JOHN JAIRO GONZALEZ, se procedió a realizar la inspección del lugar, donde no se encontró personal, ni maquinaria, ni equipos realizando actividades de explotación; pero según el señor JOHN JAIRO GONZALEZ en esta zona se extraía material, para arreglo y mantenimiento de las vías que conducen a las veredas de la zona.

Se le pregunto al señor JOHN JAIRO GONZALEZ, si poseía la licencia necesaria, otorgada por autoridad ambiental, para realizar este tipo de explotación, a lo que manifestó, que no la tenía.

Posteriormente se le informo al señor JOHN JAIRO GONZALEZ, que para realizar estas actividades de (explotación y extracción de material de cantera), debe contar con título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, y además con la respectiva licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental, para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de lo contrario daría lugar al inicio de un proceso sancionatorio.

Por tal razón, hasta tanto no se resuelva esta solicitud, y se cuente con la licencia ambiental, el propietario no debe de realizar la explotación y extracción de material de cantera, dado que las actividades de exploración minera sin el cumplimiento con la normativa, da lugar al inicio de un proceso sancionatorio ambiental.

Una vez en las instalaciones de la CAM, se procede a revisar en el sistema de información geográfica (sig), donde se evidencia en el mapa temático de la Agencia Nacional de Minería, que el punto se halla dentro de la solicitud minera vigente 502340 y se encuentra en evaluación.

(Fotografías Insertadas)

2. ENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor JOHN JAIRO GONZALEZ, en calidad de propietario del predio, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

(...)

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

Se identifica una posible explotación de material de construcción en cantera sin contar con la respectiva licencia ambiental.

El Decreto 1076 del 15 de mayo de 2015, establece:

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero La explotación minera de: a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año; b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año. " (...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan.

La explotación de materiales de construcción en cantera, sin licencia pueden ocasionar modificación considerable al paisaje, así como alteración de los ecosistemas y remoción de la capa vegetal.

(...)"

Que, mediante resolución No.1188 del 02 de mayo de 2025, se le impuso medida preventiva al señor JHON JAIRO GONZALEZ (sin mas datos) consistente en:

"1. Suspensión inmediata de actividades de explotación y extracción de material de cantera en el predio La Peña, ubicado en la vereda Nilo Bajo jurisdicción del municipio de Palermo (H), específicamente en las coordenadas X839191 – Y807105, hasta tanto cuente con el título o minero y/o licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental. "

Esta Dirección Territorial, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, así como los presuntos infractores de la normatividad ambiental, resolvió mediante Auto No.237 de fecha 22 de abril 2025, resolvió dar inicio a la etapa de Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y vincular a la investigación al señor JHON JAIRO GONZALEZ (Sin más datos), residente en la vereda Nilo bajo del municipio de Palermo (H).

Que, el día 09 de junio de 2025, el señor JHON JAIRO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro.7.704.909, comparece a esta Dirección Territorial a rendir Versión libre y espontanea, en donde manifestó lo siguiente: "

PREGUNTADO. ¿Conociendo el contenido del concepto técnico No.166 del 24 de febrero de 2025,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

qué puede decir al respecto?

CONTESTADO: Desde el año 2022, adquirimos esa finca, la actividad se ha desarrollado desde antes de que la compráramos, esa cantera siempre ha sido para beneficio de la comunidad, para sacar recebo para el mejoramiento de las vías de todas las veredas que quedan por ahí, Ospina Pérez, Nilo y demás, no se recibe ningún beneficio económico, porque es que yo vengo del campo de la vereda Ospina Pérez y se lo que es andar por vías en mal estado, entonces cuando yo llegue deje que se siguiera realizando la actividad, pues la maquinaria no es mía, si no de empresas privadas y del municipio, yo no cuento con los recursos, para tener esa maquinaria y tengo soportes de que no son mías, en alguna oportunidades ha estado la gobernación ejerciendo esta actividad para el mejoramiento de las vías hacia santa maria, en alguna oportunidad se pudo sacar un permiso temporal por parte de una geóloga, pero ahora con el alcalde lo intentamos y no se pudo.

PREGUNTADO: ¿Por qué no se pudo sacar la Licencia?

CONTESTADO: No pudimos porque intentamos hacerlo por medio de la oficina ambiental del municipio de Palermo, ante el ANLA y aparece que hay alguien adelantando el proceso de Licencia para esa zona, en donde se encuentra mi predio, pero esa empresa tampoco avanza para poder nosotros gestionar también.

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

CONTESTADO: Pues, de esa cantera el que menos se beneficia soy yo, a veces va gente de la comunidad a echar pica para sacar provecho, yo solo soy el dueño del predio, es más Doc. cuando yo llegue ahí no había ni siquiera portón para ingresar y cuando llegó yo y pongo orden la comunidad se enojó porque decían que el predio era del municipio porque todo mundo hacía y deshacía.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)"* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **JHON JAIRO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.704.909 puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer, la extracción y explotación de material de cantera sin contar con el respectivo permiso y/o licencia otorgada por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **JHON JAIRO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.704.909, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: **"ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.2250 del 23 de julio del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIRO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.704.909

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JHON JAIRO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.704.909, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.166 del 24 de febrero de 2024, incluido el registro fotográfico.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley y 2387 de 2024.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **JHON JAIRO GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.704.909, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00543-25

Auto No.157 del 15/06/25

Proyectó Texto Legal: Juliana Perdomo- Contratista de apoyo jurídico DTA



